



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Doce (12) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00025-00

DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS NIT 901013736-7

DEMANDADO: NELLY QUIÑONEZ C.C. 37.344.205

EDUFACTORING SAS NIT 901013736-7 a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **NELLY QUIÑONEZ C.C. 37.344.205**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 1172 suscrito por **NELLY QUIÑONEZ C.C. 37.344.205**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020 a favor de **EDUFACTORING SAS NIT 901013736-7** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **NELLY QUIÑONEZ C.C. 37.344.205** se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE HOY: 15 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO